



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	050014003 016 <b>2023 00216 00</b>
<b>Demandante</b>	Itaú Corbanca Colombia S.A.
<b>Demandados</b>	Olga Cristina Cadavid Muñoz
<b>Asunto</b>	- . Sígase adelante con la ejecución - . Sin condena en costas - . Dispone la remisión a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta municipalidad para lo de su cargo.

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, se procederá **a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución**, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

#### **1-. Hechos y trámite procesal**

**ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra **OLGA CRISTINA CADAVID MUÑOZ**, por incumplir con la obligación por ella suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagaré) que presta mérito ejecutivo, dio lugar a dar orden de pago en fecha 26 de julio de 2023<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

**"(...) PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** con **Nit. No.890.903.937-0**, contra **OLGA CRISTINA CADAVID MUÑOZ** con **CC.No.39.212.141**, por las siguientes sumas de dineros:

En virtud del **pagaré No.009005368131** suscrito el 09 de septiembre de 2019, la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO**

<sup>1</sup> Archivo digital No.10. C01 Cdno Ppal del expediente digital



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

***MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$170.804.083) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 13 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación (...)***

La orden de apremio se notificó de forma personal a la demandada conforme a los ritos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien, en réplica a la demanda no formuló oposición como tampoco excepciones en su defensa.

## **2-. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.**

Este Juzgado es el competente para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de la ejecutada y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la entidad ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a la demandada igual sucede al asistir a través de abogado idóneo. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, este es, **pagaré No. 009005368131** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro por la persona jurídica a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

## **3-. Decisión.**

En orden de lo expuesto, existiendo el título base de la ejecución que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna de la demandada, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de**



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**pago de la diada 26 de julio de 2023<sup>2</sup>**; sin condena en costas a cargo de la parte ejecutada por cuanto se encuentra amparada por pobre.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga la demandada, una vez embargados, secuestrados y avaluados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor del **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** y a cargo de la demandada **OLGA CRISTINA CADAVID MUÑOZ**, en la forma señalada en el mandamiento de pago:

*"(...) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** con **Nit. No.890.903.937-0**, contra **OLGA CRISTINA CADAVID MUÑOZ** con **CC.No.39.212.141**, por las siguientes sumas de dineros:*

*En virtud del **pagaré No.009005368131** suscrito el 09 de septiembre de 2019, la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$170.804.083)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **13 de abril de 2023** y hasta el pago total de la obligación (...)"*

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a cargo de la parte demandada **OLGA CRISTINA CADAVID MUÑOZ**, por encontrarse amparada por pobre.

**TERCERO:** Con el producto de los bienes patrimoniales de la demandada que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

**CUARTO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Archivo digital No.10. C01 CdnoPpal del expediente digital



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**QUINTO:** De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

**SEXTO:** Ejecutoriado este proveído, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta municipalidad para lo de su cargo, previas las anotaciones en los libros y sistemas de información respectivos.

Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ  
JUEZ**

r.m.s

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5081418d835c3c6dbe9fa8e27b5599ff6babdf6fbfc55ee72ab19602bf867920**

Documento generado en 27/11/2023 09:39:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**